

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1290/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó cinco requerimientos concernientes a conocer si en las visitas de verificación realizadas en dicha demarcación han encontrado circunstancias relacionadas a la corrupción de menores, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México.

Se inconformó señalando que la información es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1290/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1290/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000090621, a través de la cual solicitó, la siguiente información:

Saber si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, de conformidad con el artículo 11 fracción V, de la Ley para el Funcionamiento de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; para lo cual solicita que se den respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Si se han detectado visitas donde se haya encontrado, alguna de esas conductas, en específico de corrupción de menores.
2. En caso de haberse detectado esas conductas por parte del verificador, que acción ejerció al encontrarse ante la presencia de un hecho delictivo.
3. Cual es el protocolo a seguir en caso de que el verificador constató alguna conducta así.
4. Cual es la razón de que, en una Ley administrativa, como es la antes citada, se haga referencia a este tipo de conductas de orden penal.
5. En caso de haber casos detectados, cual ha sido el actuar de los verificadores y en su caso que tipo de acción han ejercido.

2. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio DVR/0499/2021, del trece de agosto, suscrito por la Directora de Verificación y Reglamentos, mediante el cual informó lo siguiente:

- Informó que en la Alcaldía, no se han realizado visitas de verificación, donde se hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores.
- Que en atención a los puntos 1 al 5 de la solicitud, señaló que no se han detectado visitas donde se haya encontrado alguna de las conductas prohibidas descritas en la solicitud de información.

3. El veintiséis de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad que la respuesta es incompleta, debido a que si bien es cierto respecto a las preguntas 1, 2 y 5, se concreta a decir que no han detectado esta tipo de conductas, en el caso de las preguntas 3 y 4, la autoridad esta obligada a razonar su respuesta y no solo emitir una negativa, ya que estos ameritan un razonamiento lógico jurídico. Por tal motivo la respuesta carece legalidad, debido a que el Sujeto Obligado debe de documentar todo acto que derive del cumplimiento de sus facultades.

4. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diez de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT/359/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a

través del oficio DVR/0562/2021, suscrito por la Directora de Verificación y Reglamentos, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

6. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las

constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciséis de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete de agosto al seis de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiséis de agosto**, esto es, al **octavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio DVR/0562/2021, de fecha ocho de septiembre, suscrito por la Directora de

Verificación y Reglamentos, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende atender la solicitud de información y dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

- Describió el contenido de los artículos 2, fracción XXVIII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, artículo 3, fracción XVII, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 1, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa para efectos de fundar y motivar su competencia para realizar visitas de verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles.
- Respecto a los requerimientos 1 al 5 reiteró que no ha observado en algún establecimiento mercantil, la realización de algún acto prohibido conforme al artículo 11 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, por lo que no se ha procedido a lo estableció al precepto legal 25 Bis, fracción V, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el contenido es prácticamente similar a la contenida en el oficio DVR/0499/2021, de fecha trece de agosto, suscrito por la misma Directora de Verificación y Reglamentos, notificado como respuesta y de la cual se inconformó la parte recurrente, ya que en respuesta a los puntos 1 y 5 vuelve a señalar que no ha observado en algún establecimiento mercantil, la realización de algún acto prohibido conforme al artículo 11 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles, por lo que no se ha procedido a lo estableció al precepto legal 25 Bis, fracción V, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De lo anterior, se puede afirmar que la Alcaldía no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente dada, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como el único agravio expuesto** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Saber si se han realizado visitas de verificación, donde hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores, de conformidad con el artículo 11 fracción V, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; para lo cual solicita que se den respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. Si se han detectado visitas donde se haya encontrado, alguna de esas conductas, en específico de corrupción de menores.
2. En caso de haberse detectado esas conductas por parte del verificador, que acción ejerció al encontrarse ante la presencia de un hecho delictivo.
3. Cuál es el protocolo a seguir en caso de que el verificador constató alguna conducta así.

4. Cuál es la razón de que, en una Ley administrativa, como es la antes citada, se haga referencia a este tipo de conductas de orden penal.

5. En caso de haber casos detectados, cual ha sido el actuar de los verificadores y en su caso que tipo de acción han ejercido.

b) Respuesta: La Directora de Verificación y Reglamentos, mediante el cual informó lo siguiente:

- Informó que, en la Alcaldía no se han realizado visitas de verificación, donde se hayan encontrado circunstancias relacionadas con corrupción de menores.
- Que en atención a los puntos 1 al 5 de la solicitud, señaló que no se han detectado visitas donde se haya encontrado alguna de las conductas prohibidas descritas en la solicitud de información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

ÚNICO: La respuesta es incompleta debido a que, si bien es cierto respecto a las preguntas 1, 2 y 5, se concreta a decir que no han detectado este tipo de conductas, en el caso de las preguntas 3 y 4, la autoridad está obligada a razonar su respuesta y no solo emitir una negativa, ya que estos ameritan un razonamiento lógico jurídico. Por tal motivo la respuesta carece legalidad, debido a que el Sujeto Obligado debe de documentar todo acto que derive del cumplimiento de sus facultades.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descritos se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada a los requerimientos **1, 2 y 5**, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio. Ello es así ya que la inconformidad del recurrente se centra en la negativa del Sujeto Obligado, para atender los puntos **3 y 4** de su solicitud.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la persona solicitante se inconformó porque consideró que la respuesta es incompleta.

En tal virtud, y al observar que la parte recurrente consintió la respuesta emitida a los requerimientos 1, 2 y 5, estos quedaran fuera del presente estudio, por lo que en el presente caso se analizara la atención realizada a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, motivo por el cual se analizará requerimiento por requerimiento a efecto de verificar si la respuesta emitida fue adecuada.

Partiendo de lo anterior, se procede a analizar la respuesta impugnada, observando que el sujeto obligado a través de la Dirección de Verificación y Reglamentos dio atención a la solicitud de información.

En este contexto, se procede a analizar las atribuciones de esta unidad administrativa, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable para dicho Sujeto Obligado, específicamente el “**Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, Registro: MA-08/17012-OPA-TLH-G461/2019**”⁶, en el cual se advierte que dicha unidad administrativa de manera concreta tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección de Verificación y Reglamentos

Función Principal: Integrar las órdenes de visita de verificación en materia de

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf

establecimientos mercantiles, obras, espectáculos, públicos, mercados y empresas que operan dentro de la Demarcación. En coordinación con el personal especializado del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Funciones básicas:

- Expedir órdenes de visita de verificación administrativa para comprobar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables en la materia.
- Verificar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, obras, espectáculos públicos, mercados y empresas.
- Verificar el cumplimiento de los horarios establecidos para la celebración de espectáculos públicos.
- Supervisar actividades de los diversos giros que operan en la Demarcación.

De la normatividad antes descrita se observa que la Dirección de Verificación y Reglamentos es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información, al ser una la encargada de llevar a cabo la expedición de las ordenes de visita de verificación, así como la práctica de las visitas de verificación, junto con el personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa para efectos de comprobar que se esté cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentaria en materia de obras, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, mercados y empresas.

En consecuencia, de lo descrito en párrafos que anteceden se observa que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información ante la unidad administrativa competente, para su atención, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada a la información requerida en relación con los puntos que fueron controvertidos por el recurrente siendo en el presente caso respecto a los requerimientos **3 y 4** de la solicitud de información para lo cual se procede a analizar la respuesta brindada a estos requerimientos.

Ahora bien, respecto al **punto 3**, se observa que la parte recurrente solicitó conocer **cuál es el protocolo a seguir en caso de que el verificador constate alguna conducta delictiva establecida** en el artículo 11, fracción V, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

En ese tenor se observa que el artículo antes citado, dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

...

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;

...

En respuesta el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no han detectado visitas donde se hayan encontrado alguna de las conductas descritas en el citado artículo, por lo que es claro que la respuesta no guarda relación alguna con lo solicitado, debido a que el particular requirió que se informe el protocolo que se

debe de seguir cuando adviertan la ejecución de las conductas delictivas descritas en el citado artículo, mas no si ha detectado o no, la realización de conductas delictivas.

Maxime a que se encontraba en posibilidades de pronunciarse al respecto, ya que dentro de las facultades de la Dirección de Verificación y Reglamentos se encuentra la de comprobar que se esté cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentaria en diversas materias, entre las que se encuentran los establecimientos mercantiles e imponer las sanciones que se consideren pertinentes.

Citando como ejemplo, lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, y último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles el cual dispone lo siguiente:

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, **los establecimientos mercantiles** que realicen las siguientes conductas graves:

...

III. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

...

Quando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado, si se encontraba en posibilidades de atender el presente requerimiento en los términos que fueron formulados, e informar el protocolo que se sigue en presencia de estas acciones delictivas, en consecuencia, el **presente requerimiento se tiene por no atendido**.

Ahora bien, por lo que respecta al **requerimiento 4**, se observa que el particular requirió que se le informe, cual es la razón de que, en una ley administrativa como la Ley de Establecimientos Mercantiles, se haga referencia a conductas de orden penal.

Al respecto es importante señalar a la parte recurrente que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, establecen que el derecho de acceso a la información, es aquel mediante el cual **toda persona puede acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que **la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas**.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el presente requerimiento, se determina que el **particular no pretende acceder a información pública** preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la *solicitud*, se advierte que el particular **desea obtener un pronunciamiento por parte de ese Sujeto Obligado**, en el cual le indique la razón de porque en una Ley administrativa, como es la Ley de Establecimientos Mercantiles, se haga referencia a conductas de orden penal.

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, **el Sujeto Obligado tendría que realizar una interpretación jurídica, en la cual argumente porqué se encuentran contempladas conductas delictivas en una Ley Administrativa la que significaría que dicha autoridad tendría que realizar una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto**, situación que **escapa**

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado** brindar asesorías, ni **desahogar consultas de carácter técnico-legal**. Motivo por el cual el presente requerimiento no puede ser atendido, en los términos descritos por la parte recurrente.

Del análisis realizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva y congruente el requerimiento identificado con el numeral 3 de la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta mediante la de respuesta al requerimiento 3, para lo cual deberá informar de manera fundada y motivada, el protocolo que se debe de seguir, en caso de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, constate alguna conducta delictiva establecida en el artículo 11 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1290/2021

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**